

INDICE UNIVERSAL.

Quál sea el título lucrativo, y qual el oneroso, numer. 18.  
 La dote de parte del marido, es onerosa, y la de la muger lucrativa, numer. 19.  
 Há lugar la revocatoria de la enagenacion de los bienes, recibíendolos contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, numer. 20.  
 También la há de la cosa que se recibiese con fraude, numer. 21.  
 La revocatoria fraudulenta de la enagenacion de los bienes, ha de ser con los frutos de ellos, y en quales se entienda esto, numer. 22.  
 Haciendose la revocatoria de los bienes, no se debe restituir el precio de ellos al á quien fueron enagenados, si no fuese menor, numer. 23.  
 La revocatoria por la accion personal, dentro de qué tiempo se ha de intentar, *ibid.* numer. 24. fol. 430.  
 Los acreedores personales no pueden revocar la paga que se les haya hecho á otros, que lo fuesen, sino es en algunos casos que se refieren, numer. 25. *ibid.*  
 Estiendese también esta proposicion, aunque el acreedor que intentase la revocatoria sea privilegiado en la accion personal, pues ni en tal caso puede revocar la paga hecha al que no lo es; y cómo se entienda, y quando se pueda lo contrario, numer. 26.  
 Por la paga hecha antes de ser cumplido su plazo, compete la revocatoria, y por qué razon, numer. 27.  
 Los acreedores personales de una negociacion pueden revocar en la paga hecha á otro, que lo fuesen de ella, la parte que les tocasse de pro rata, numer. 28.  
 Si se revocare por algunos acreedores la paga de la pecunia hecha á otro acreedor, puede pedir el tal la accion de la deuda contra el principal, y su fiador, numer. 29.  
 Lo mismo es sacandole al acreedor la cosa que le hubiese sido dada en pago de la deuda, *ibid.* numer. 30. fol. 431.  
 No vale la quita, ó liberacion de la deuda, que el acreedor, en fraude de sus acreedores, hiciere á su deudor, siendo él sabidor de ello, y sin embargo la debe pagar, numer. 31. *ibid.*  
 Ni el deudor puede repudiar el legado, ó manda que le es dexado, en perjuicio de sus acreedores, y haciendolo, se puede revocar, y cobrar por ellos, numer. 32.  
 Bien puede el deudor repudiar la herencia que le hubiese sido dexada, en perjuicio de sus acreedores, antes de haberla aceptado, numer. 33.  
 Cómo se debe hacer la excusion para la revocatoria, y si se puede hacer en la causa de ella, numer. 34. fol. 432.  
 Lo que se debe hacer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria, y para librarse de ella, *ibid.* numer. 35.

*Rio.*

Difinicion, y division del Rio, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 1. numer. 16. fol. 453.  
 Cuyo es el Rio, y su uso, *ibid.* numer. 17.  
 Los fines de las jurisdicciones se entienden ser diversas por el Rio, en caso de duda, y dividiendo dos territorios el Rio, el tal es comun de ellos, numer. 18.  
 Quando el Rio divide dos Audiencias, ó Tribunales, á qual de ellos se debe seguir, numer. 19.  
 El Rio mudandose se hace público, dá, y quita dominio, y cómo, numer. 20.  
 Aunque se mude el Rio, no se mudan con él los fines de las jurisdicciones que dividia, ni por el alu-

bion se aumentan, ni disminuyen en ninguna cosa, numer. 21.  
 El señor no puede prohibir pescar en el Rio que pasase por su tierra, aunque el Pueblo de cuyo territorio es lo puede hacer á los otros pueblos, y los de ellos, el pescar en él, numer. 22. fol. 454.  
 Puede también prohibir el Pueblo á los de ellos, que en el Rio no pesquen de tal suerte, que destruya, y yerme el pescado, y sobre ello pueden hacer Ordenanzas, embiandolas al Rey para que provea sobre ellas, y en el interin executadas, sin embargo de apelacion, *ibid.* numer. 23.  
 Cómo, y quando es prohibida la pesca en el Rio, numer. 24.  
 Cómo debe pescar el Arrendador del Estanque, ó pozo del pescado, numer. 25.  
 Vendita la cosa, en que hubiese estanque, ó pozo de pescado, el que en ella hubiese, es del vendedor, y no del comprador, si en la venta no se expresase, por no comprehenderse en ella, *ibid.*  
 No se puede embargar la canal del Rio, y paso de la madera por él, y qué es en quanto á los Molinos, numer. 26.  
 En el Rio se pueden fabricar, y hacer puentes por el Pueblo, ó otra qualesquiera persona particular, á su costa, con que sobre ello no impongan derechos algunos, y por quanto tiempo se prescriben pontages, numer. 27. fol. 455.  
 El edificio, y reparo de la puente que se hiciesen en el Rio por el Pueblo, debe ser á costa de sus propios, y no los habiendo, se ha de repartir entre los moradores, y vecinos de él, aunque sean Clerigos, respectivé á la hacienda que tuviesen, *ibid.* numer. 28.  
 No es necesario para esto licencia Real, aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necesaria, *ibid.*

*Ribera de la Mar.*

Difinicion de la Ribera de la Mar, y Rio, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 1. numer. 29. fol. 455.  
 Cuya es la Ribera de la Mar, y Rio, *ibid.* numer. 30.  
 Qualquiera puede hacer edificio en la Ribera de la Mar, como no embarace al uso público, numer. 31.  
 En la Ribera de la Mar, y Rio qualquiera puede usar de las cosas necesarias para su uso, y menester, numer. 32.  
 Lo que se hallase en la Ribera de la Mar, y Rio, que no tiene dueño, cuyo, y para quien debe ser, numer. 33. fol. 456.  
 Bien puede cortarse el arbol que estuviese en la Ribera del Rio, sino es que en aquella hora estuviese alguna Nave atada á él, numer. 34. *ibid.*

S

Difinicion del seguro, asegurador, y asegurado, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 14. numer. 1. fol. 515.  
 El seguro es contrato innominado, y con qual nominado asimila, y simboliza, numer. 2. *ibid.*  
 En el seguro há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3. fol. 516.  
 El contrato del seguro es licito, numer. 4. *ibid.*  
 Despues de hecho el seguro, entre el asegurado, y asegurador, se puede asegurar con otro de que el primero será abonado, numer. 5.  
 Asegurandose simplemente la Nave, se entiende del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que tiene, y si estas se asegurasen simplemente, solo se en-

INDICE UNIVERSAL.

entiende de ellas, y no de la Nave: y no se puede asegurar mas que las dos terceras partes de la Nao, numer. 6.  
 Lo que se entiende en seguro de mercaderías, numer. 7.  
 No se entiende en el seguro de las mercaderías las vedadas, ni descaminadas, ni estas se pueden asegurar, numer. 8.  
 No vale el seguro de las cosas que consisten en numero, peso, ó medida, si no se expresa la cantidad, ó numero de ellas, numer. 9.  
 Asegurandose cierta cantidad de un genero, y de diverso valor, si quedase mas por asegurar, se entiende el seguro en la que eligiese el asegurador, quien puede variar hasta la paga, numer. 10.  
 En el seguro de seda, ó lana, qual se entiende, numer. 11.  
 Asegurando alguno todas sus mercaderías, ó cosas, se entienden las presentes, y no las futuras, numer. 12.  
 Asegurandose las mercaderías, que se tienen en compañía de otro, solo es visto asegurar en ellas la parte que le tocasse, y no la del otro, si no es que se exprese, ó se colija del seguro; y lo mismo se entiende de las cosas agenas, numer. 13.  
 Si se asegurase en las mercaderías pertenecientes á otro, nombrandole, y de otros qualesquiera, no les nombrando, se comprehenden en esta generalidad las del que asi se asegura, numer. 14. fol. 517.  
 No puede el asegurador oponer al asegurado, que lo que aseguró no era suyo, y por qué razon, *ibid.* numer. 15.  
 No se vicia, ni anula el seguro, aunque el que se asegurase en las mercaderías, simule, ó encubra su nombre, fingiendo otro, para que se entiendan ser de él, numer. 16.  
 Si se asegurase alguno en las mercaderías que no tiene, ó no fuesen en la cantidad que dice, no puede cobrar la estimacion de ello, numer. 17.  
 En el caso precedente debe pagar el asegurado el precio, y premio del seguro, numer. 18.  
 Vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa asegurada en favor del asegurado, ignorandolo él, ó en favor del asegurador, teniendo él ignorancia de ello, numer. 19.  
 No se debe el premio del seguro no yendo asegurado en la Nave por causa de caso fortuito; y lo contrario si se fuese por culpa, ó hecho del asegurado, numer. 20.  
 Desde quando, y hasta quando le corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, numer. 21.  
 Por qué viaje, y via se entiende el seguro, y cómo se entiende mudandole, ó apartandose de él, numer. 22.  
 Pasandose lo asegurado de una Nave á otra, le corre el riesgo de ello al asegurador, si entrambas Naves se perdieron; y lo contrario es, si solo se hubiese perdido la Nave donde se pasó lo asegurado, pues á ello no está obligado el asegurador, como ni á la mercadería que se cargare, y bolviendose á descargar, numer. 23. fol. 518.  
 Entiendese el seguro, que es á cargo del asegurador, sucediendo por caso fortuito, y no por culpa de el asegurado, ó Maestro de la Nao, numer. 24. *ibid.*

Por qué casos fortuitos se entiende el seguro, numer. 25.  
 No se entiende de los casos fortuitos insolitos, no acostumbrados, numer. 26.  
 Es á cargo del asegurador la paga de lo que se tomase por la Justicia, ó Pueblo, ó otras personas por fuerza, dandole los recados de la toma, para que pueda pedir, y cobrarlo, numer. 27.  
 No es á su cargo la paga de los daños, y faltas de mercaderías que hubiese en la Nave por culpa del Maestre, ni de lo que se pagase, y contribuyese por ella, ó lo que en ella fuese de lo asegurado, no siendo por caso fortuito, ni por lo que sucediese no navegando en tiempo bueno, y convenido, numer. 28.  
 Cómo se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrarse, y lo que se debe pagar de ello, numer. 29.  
 Si despues de pérdida lo asegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, numer. 30. fol. 519.

Sentencia en pleitos Civiles.

Difinicion de la sentencia, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 18. final, numer. 1. fol. 94.  
 El Juez debe pronunciar sentencia en la causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, numer. 2. *ibid.*  
 Los procesos, cómo se han de ver, y determinar numer. 3. fol. 95.  
 Haciendo de ellos la relacion el Escribano, han de estar presentes las partes, *ibid.*  
 Quando el Juez inferior puede remitir la causa para la determinacion al Superior, numer. 4.  
 A cuya costa, y cómo se ha de determinar la causa con Asesor, numer. 5.  
 Si probandose distinta accion, y causa de la que se contuvo en la demanda, se puede dar sentencia sobre ello, numer. 6.  
 Y si verificandose diferente cosa, se puede dar sentencia, y correccion del error, numer. 7.  
 La sentencia debe ser absolutoria en el todo, y dando al reopor libre difinitivamente de la demanda, numer. 8. fol. 96.  
 La condenacion de costas, quando, y cómo se debe hacer, numer. 9. *ibid.*  
 En qué casos se puede revocar la sentencia por via de restitution, y por qué Juez ha de ser, numer. 10.  
 La sentencia segunda dada contra la primera, que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, regularmente no vale, numer. 11. fol. 97.  
 Limitase en las causas matrimoniales, probandose haver havido algun error en el hecho. Donde también se refieren otros dos casos para esta limitacion, *ibid.*  
 La sentencia dada en fuerza de instrumentos, y testigos falsos, es nula, y de ningun efecto; y dentro de qué tiempo se puede pedir en su nulidad, numer. 12.  
 La nulidad de la sentencia en que la hay manifiesta, y clara, ó de defecto de jurisdiccion, y citacion, se puede pedir perpetuamente, numer. 13.  
 Las demás nulidades de la causa, dentro de qué tiempo se pueden pedir, numer. 14.  
 Cómo se ha de proceder, y ante qué Juez en las

INDICE UNIVERSAL.

causas de nulidad sobre si la hay en ellas, numer. 15.  
 Cómo se ha de sentenciar la causa executiva de remate, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 21. numer. 1. fol. 151.  
 Cómo se ha de dar, y mandar la fianza de la ley de Toledo, *ibid.* num. 2.  
 Si dada la sentencia de remate contra el executado, se debe executar sin embargo de apelacion, y nulidad, num. 3. fol. 152.  
 Y siendo dada en favor del executado, ha de suceder lo mismo, *ibid.* num. 4.  
 La sentencia dada en la via executiva no causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, n. 5.  
*Sentencia en quanto à causas criminales.*  
 La sentencia absolutoria del reo, cómo se debe dar, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 17. numer. 1. folio 232.  
 La condenatoria al reo, cómo se le debe dar, numer. 2. fol. 233.  
 En qué lugar se debe mandar hacer la justicia, y cómo, num. 3. *ibid.*  
 Quando perjudica, ó aprovecha la sentencia dada en quanto el uno de los delinquentes, al otro complice, num. 4.  
 La sentencia dada en el Fuero Eclesiastico en causa criminal, es executable, sin embargo de apelacion, si fuese justa, num. 5.  
 Referense vários delitos, en que el Fuero Eclesiastico indistintamente no há lugar apelacion de la sentencia dada en él, *ibid.*  
 En el Fuero Secular de la sentencia dada en causas criminales, regularmente há lugar la apelacion, y quienes puedan apelar por el reo, numer. 6. fol. 234.  
 Quando se apelase de la sentencia criminal, qué debè hacer el Juez, habiendo lugar la apelacion, num. 7. *ibid.*  
 Quando se pueda executar la sentencia criminal pasada en cosa juzgada, num. 8.  
 Estando el reo convencido por prueba de testigos, y su confesion, siendo condenado, se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, num. 9.  
 Referense varias especies de delitos, en que no há lugar la apelacion; y que sin embargo de ella se debe executar la sentencia, estando el reo convencido por prueba de testigos, ó por su confesion, num. 10.  
 Há lugar la apelacion de la sentencia interlocutoria, aunque sea en los casos en que no la há de la definitiva, num. 11.  
 Si en los casos en que no há lugar apelacion el Juez la admitiese, y otorgare, no puede despues executar la sentencia dada contra el reo, sin embargo de ella, num. 12.  
 La sentencia dada contra el reo, trayendo aparejada execucion, se debe executar sin dilacion alguna, num. 13. fol. 235.  
 Al reo condenado à muerte se le debe dar la Confesion, y Comunión, y Sacerdote que le ayude à bien morir; y el Juez Eclesiastico puede prohibir al Secular no execute la sentencia hasta que lo haya cumplido, y no se le ha de dar la Extrema-Uncion, num. 14.  
 El verdugo tiene por sus derechos los vestidos que tuviese puestos el delincente al tiempo de la execucion de la pena de muerte, y es esento de pechos, y tributos Reales, y Concegiles, *ibidem*, num. 15.  
 No habiendo Verdugo, puede la Justicia compeler à un esclavo, ó vil persona que lo sea, *ibid.*  
 Puede tambien al reo que ya estuviese condenado à muerte conmutarle la pena en que sea Verdugo, *ibidem*.  
 Puede tomar la bestia al dueño para executar la sentencia pagandole el jornal, *ibid.*  
 Se limitan si fuesen yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro servicio Real, *ibidem*.  
 De como es práctica sacar al delincente à hacer justicia de él en bestia de albarda; y si fuese noble, en bestia de silla, *ibid.*  
 El cuerpo del ajusticiado no puede ser enterrado, sino pidiendole à la Justicia, con su licencia, la qual ha de ser facil en dar, num. 16.  
 Debe exceptuarse esta proposicion en el caso de que el delito sea tan grande, y atróz, que convenga quedar expuesto en el Patibulo, hasta que se cayga à pedazos, para exemplo, y terror, *ibid.*  
 Puedese tambien por las Justicias dar el cadaver ajusticiado à los Medicos para hacer anatomia de él, *ibid.*  
 La execucion de la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender hasta parir, num. 17.  
 Tambien se debe suspender la execucion de la sentencia de muerte dada contra el obligado à dar quantas à otro de alguna administracion de bienes, hasta que las dé, num. 18. fol. 236.  
 Estiendese asimismo à el que tuviese hecha alguna acusacion contra otro, y estuviese pendiente la causa, siendo delito grave, y no calumniosa la dilacion, num. 19. *ibid.*  
 La execucion de la sentencia de muerte, dada contra el peritismo, è insigne en algun Arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe, y con su consulta, revocar la sentencia, imponiendole menor pena, para que use de su Arte, si fuese en lugar de su domicilio, y no de otra manera, num. 20.  
 No se debe suspender la execucion de la sentencia de muerte, dada contra el reo, aunque se case con ramera pública de la mancebía, ó haya hecho voto de entrar en Religion, num. 21.  
 Se debe suspender por quebrarse la sogá al tiempo que se ahorca al delincente, y en qué caso, y por qué motivo, num. 22.  
 Lo mismo se ha de hacer hasta consultarlo con el Principe, si el reo condenado à muerte fuese persona puesta, y constituida en dignidad, numer. 23.  
 La execucion de la sentencia, y mandato del Principe, hecha con iracundia, en que impusiese mayor pena que corresponde al delito, se debe suspender por treinta dias, hasta consultarselo, num. 24.  
 Si el Principe hiciese remision de la pena de muerte al delincente, se debe suspender la execucion de la sentencia, num. 25.  
 Se exceptuan ciertos delitos, en que es necesaria la expresion de ellos en la remision del Principe, para que se deba suspender la execucion de la sentencia, *ibid.*

INDICE UNIVERSAL.

*Sentencia en residencia, ó pesquisa secreta.*  
 Cómo se ha de determinar, y sentenciar la residencia, ó pesquisa secreta, tom. 1. part. 4. *Residencia*, §. 5. numer. 1. fol. 245.  
 Puede declarar el Juez de Residencia haver usado bien de su oficio el residenciado, num. 2. *ibid.*  
 La sentencia dada en la residencia pública, y secreta, se debe executar sin embargo de apelacion, consistiendo su condenacion en quantia de tres mil maravedis abaxo, num. 3.  
 No há lugar la apelacion en la sentencia dada por el Juez de Residencia contra sus Ministros, y Oficiales, num. 4. fol. 246.  
 Del orden que se debe tener por el Superior en ver, y determinar la residencia, num. 5. *ibid.*  
*Sumision.*  
 Ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 12. numer. 8. fol. 127.  
 Las sumisiones hechas à las Audiencias Reales, qué efectos tengan, num. 9. *ibid.*  
 Quales obren las hechas à los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, num. 10.  
 De la sumision especial à los Jueces Ordinarios, numer. 11.  
 De la general à los Jueces Ordinarios, y de Labradores, num. 12.  
*Primera suplicacion.*  
 Difiñicion, y esencia de la suplicacion, tom. 1. p. 5. *Segunda instancia*, §. 4. numer. 1. fol. 254.  
 Si la suplicacion se equipara à la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no há lugar, numer. 2. *ibid.*  
 No há lugar la suplicacion de tres sentencias conformes, num. 3.  
 Quando há lugar de la sentencia vista, n. 4. fol. 255.  
 La sentencia de revista, cómo se debe mandar executar, num. 5. *ibid.*  
 Los casos en que se puede suplicar segunda vez en un mismo Tribunal, num. 6.  
 Quando há lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de arbitros, num. 7.  
 De la revocacion de sentencia de remate, há lugar apelacion, y suplicacion, num. 8.  
 De la sentencia revocatoria de la de remate absolutoria, no há lugar apelacion, ni suplicacion, numer. 9.  
 De la sentencia confirmatoria de otra da la Hermandad, no há lugar suplicacion, ni apelacion; y lo mismo es en Rentas Reales, y Proprios del Pueblo, num. 10.  
 Limitase si fuese sentencia revocatoria, *ibid.*  
 En los casos en que há lugar la suplicacion, no le há asimismo en excepcion, ni restitution, n. 11.  
 En qué termino se debe suplicar; y si no lo haciendo en él, se cause desercion, num. 12. fol. 256.  
*Segunda suplicacion.*  
 Por quien se debe interponer la segunda suplicacion, tom. 1. part. 5. *Segunda instancia*, §. 5. numer. 1. fol. 256.  
 De quien à quien se debe interponer la segunda suplicacion, *ibid.* num. 2.  
 Solo há lugar de la sentencia definitiva de revista, y no se puede poner de la interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, num. 3.  
 No há lugar la segunda suplicacion en las causas criminales, quanto à la pena de ellas, num. 4.

En quanto al interés de parte, que por incidencia, y accesoriamente se pide, há lugar la segunda suplicacion, *ibid.*  
 En el Juicio peitorio, ha de ser la causa de cantidad de tres mil doblas de oro, para que haya lugar la segunda suplicacion, num. 5.  
 En el Juicio posesorio, no há lugar la segunda suplicacion, si no fuese la causa de seis mil doblas de oro por cabeza, num. 6. fol. 257.  
 No se entiende esta proposicion, quando sobre la posesion se tratase incidentalmente, y por via de excepcion, pues en tal caso no há lugar la segunda suplicacion, *ibid.*  
 La sentencia de revista, dada sobre propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, num. 7.  
 Se limita si la sentencia de vista, y revista fuesen conformes; pues entonces, aunque se debe admitir la segunda suplicacion, se ha de executar sin embargo de ella, dando la parte, en cuyo favor se dieren fianzas à satisfaccion de los Jueces de quien se suplica, *ibid.*  
 La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que no lo fueron en ella, dentro de veinte dias de como se notificase; y contra el cap. 50. de este termino, no há lugar restitution, num. 8.  
 La pena, y fianza de las mil, y quinientas, quando há lugar, num. 9. fol. 258.  
 Si el Fiscal se debe obligar à las doblas, num. 10.  
 No se escusa el suplicante de la pena de doblas por la modificacion de la sentencia, y quando se pueda escusar, num. 11. fol. 258.  
 Quando el suplicante sea libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, n. 12. *ibid.*  
 Dentro de qué tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de la segunda suplicacion, num. 13.  
 Qué Jueces deben conocer de la segunda suplicacion, num. 14.  
 Cómo se ha de executar, y determinar lo proveído en la segunda suplicacion, num. 15.

**T**  
*Tercero opositor.*  
 Difiñicion de esta palabra, y nombre, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 26. n. 2. fol. 168.  
 La oposicion del tercero opositor se ha de hacer ante el Juez que conociere de la causa executiva, y en qué termino, *ibid.* num. 2.  
 Se debe admitir esta oposicion desde luego, sin que conste de su justificacion, sino es solo de ella, numer. 3. fol. 169.  
 En qualquier estado de la causa se puede hacer, y aunque sea despues de la sentencia de remate, numer. 4. *ibid.*  
 Constando ser hecha maliciosamente, y por retardar la execucion, no se debe admitir, numer. 5.  
 Si por la deuda, que no es cumplido el plazo, se puede hacer esta oposicion, num. 6.  
 La muger por su dote, y bienes se puede oponer durante el matrimonio à la execucion hecha en los de el marido, y los suyos, numer. 7.  
 Tambien se puede hacer esta oposicion, sin que preceda la faccion de la execucion de no haver otros bienes de que poder cobrar, habiendo en